



Exp: 11-009818-0007-CO

Res. N° 2012001583

SALA CONSTITUCIONAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. San José, a las catorce horas cincuenta minutos del ocho de febrero de dos mil doce

Acción de inconstitucionalidad promovida por **OSCAR BEJARANO COTO**, con cédula de identidad 103360713, en su condición de apoderado especial judicial de **PIÑALES DE SANTA CLARA S.A.**, con cédula de persona jurídica 3-101-103157, contra la interpretación jurisprudencial de la Sala Segunda de la Corte Suprema de Justicia vertida en las sentencias N° 2011-239, 2011-240, 2011-369, 2011-445, 2011-480, entre otras y los artículos 363 y 368 del Código de Trabajo.

Resultando:

1.- Por escrito recibido en la Secretaría de Sala a las once y treinta y nueve horas del cuatro de agosto de dos mil once, el accionante interpone acción de inconstitucionalidad en contra de la interpretación jurisprudencial de la Sala Segunda de la Corte Suprema de Justicia vertida en las sentencias N° 2011-239, 2011-240, 2011-369, 2011-445, 2011-480, entre otras y los artículos 363 y 368 del Código de Trabajo. Estima que la jurisprudencia accionada es inconstitucional, por cuanto violenta los principios de razonabilidad y proporcionalidad, al cubrir ilimitada e indiscriminadamente con el pago de salarios caídos, a simples trabajadores organizados y a los dirigentes de sindicatos y comités trabajadores, aplicando presunciones que no están reguladas en la ley, interpretando que el pago de salarios es ilimitado en el tiempo, con independencia de la duración de un proceso, cuando más bien debe ser dimensionado con el tiempo, poniéndole un tope o fin razonable. Considera que el criterio impugnado, legitima una acción u

EXPEDIENTE N° 11-009818-0007-CO

omisión que es contraria a la Constitución Política y a los Tratados Internacionales ratificados por Costa Rica, y alcanza los artículos 363 y 368 del Código de Trabajo en cuanto a su contenido y en su interpretación, en el sentido de que los simples trabajadores reinstalados tienen el derecho al pago de salarios caídos en iguales condiciones que los dirigentes protegidos y que, en ambos casos, esos salarios son sin límite en el tiempo. Señala que la protección a los derechos de los representantes de los trabajadores, en la práctica judicial, está excediendo las previsiones de la propia ley y de una justicia pronta y cumplida de conformidad con las leyes. Sostiene que los procesos laborales están durando una media de cuatro años cuando se trata de juicios en que se discute una nulidad de despido y reinstalación de trabajadores, originadas en acusación de persecución sindical como causa del despido patronal utilizado para terminar el contrato de trabajo, con o sin pago de prestaciones legales, y que esa mora judicial exagerada, conspira contra la celeridad de la justicia pronta y cumplida que señala la Constitución, produciendo sentencias en virtud de las cuales, en un juicio de 4 años, por ejemplo, el trabajador recibe 48 salarios caídos, desde el despido hasta la efectiva reinstalación, agravado por el hecho de que la Sala Segunda reserva para la fijación de la reinstalación a ejecución de sentencia, lo que le da al trabajador la potestad de definir el día y hora de su reingreso al trabajo, con dilación a su favor de más salarios caídos, así como pago de aguinaldos. Expone que la jurisprudencia impugnada anula el acto de despido, decretando un *restitutio in integrum*, es decir, el trabajador regresa a su trabajo como si no hubiera existido despido, exactamente en igual forma que como si hubiera estado incapacitado, en vacaciones o con permiso, siendo por tanto su obligación reingresar al trabajo dentro de los dos días siguientes a la firmeza del fallo que decreta la reinstalación inmediata, sin embargo, tratándose de una prestación absolutamente personal del obligado, el

EXPEDIENTE N° 11-009818-0007-CO

patrono no puede obligarlo a cumplir. Estima que en el criterio recurrido, se omite considerar que después de 4, 5 o 6 años, las condiciones idénticas en que el trabajador prestaba sus servicios cuando fue despedido pueden haber variado, o inclusive, haber desaparecido el trabajo o labor que realizaba, por la dinámica propia de las técnicas del trabajo y las necesidades de evolución propia de las empresas, que son dinámicas y no estáticas, y evolucionan para ajustarse a las necesidades de la producción y la competencia de los bienes y servicios producidos. Considera que se violenta el artículo 363 del Código de Trabajo, por cuanto tal norma no dispone el pago de salarios caídos sin límite alguno por la nulidad del despido, así como el artículo 368 de ese mismo cuerpo normativo, porque aunque dispone el pago de salarios caídos, no los limita a un número de salarios razonable y proporcionado a la duración normal de un juicio. Manifiesta que la condenatoria sin límite al pago de salarios caídos, constituye una verdadera pena, una sanción económica tipo multa contra el patrono, agravado por las interpretaciones jurisprudenciales impugnadas, al establecer que se anula el despido si se despide a un trabajador sindicalizado en período de prueba, por cuanto se debe presumir que es por el hecho de haberse sindicalizado, aun cuando el período de prueba se encuentra establecido en la ley sustantiva como un derecho de ambas partes, trabajador y patrono, así como también dispone que se anula el despido cuando se haya dado un despido patronal y no se consideraren los hechos como suficientemente graves, cuestión de apreciación a veces muy estrecha o resuelta por duda en favor del trabajador, por el principio *in dubio pro operario*. Señala que la lesión a los derechos constitucionales en la jurisprudencia recurrida, conspira contra el derecho a organizar la fuerza de trabajo conforme a las necesidades de la empresa con que goza el patrono en virtud del principio constitucional de respeto a la propiedad privada, que solo por excepciones muy

EXPEDIENTE N° 11-009818-0007-CO

calificadas puede desconocerse. Solicita se declare con lugar la acción planteada.

2.- El accionante indica que su legitimación deriva del artículo 75 párrafo primero de la Ley de la Jurisdicción Constitucional, en tanto existe un asunto previo que se tramita en el expediente 09-000341-0505-LA en el cual se interpuso recurso de Casación ante la Sala Segunda de la Corte Suprema de Justicia en contra de la sentencia del Tribunal de Trabajo de Heredia de las 8:45 horas del 13 de mayo del 2011. En dicho recurso se invocó la inconstitucionalidad de la jurisprudencia vertida como medio razonable de amparar el derecho que se estima lesionado

3.- El artículo 9 de la Ley de la Jurisdicción Constitucional faculta a la Sala a rechazar de plano o por el fondo, en cualquier momento, incluso desde su presentación, cualquier gestión que se presente a su conocimiento que resulte ser manifiestamente improcedente, o cuando considere que existen elementos de juicio suficientes para rechazarla, o que se trata de la simple reiteración o reproducción de una gestión anterior igual o similar rechazada.

Redacta la Magistrada **Calzada Miranda** y,

Considerando:

I.- Sobre la admisibilidad de la acción. La Sala ha admitido repetidamente el cuestionamiento de lineamientos jurisprudenciales a través de la acción de inconstitucionalidad, cuando se demuestre que existen al menos tres pronunciamientos concordantes dictados en procesos distintos en los que se mantenga la tesitura impugnada-. La Sala ha sostenido, en esta línea que,

"... por jurisprudencia debe entenderse la reiteración de fallos emitidos por '(...) las Salas de Casación de la Corte Suprema de Justicia y por Corte Plena al aplicar la ley, la costumbre y los principios generales del Derecho' (artículo 9 del Código Civil); de

manera que a la luz de la norma anterior, son las decisiones reiteradas de las Salas de Casación y de la Corte Plena, las que ‘contribuyen a informar el ordenamiento jurídico’ y en consecuencia es la jurisprudencia que emana de esos órganos jurisdiccionales, la que incide en el resto de los administradores de justicia, no las resoluciones emanadas de los jueces de primera instancia y tribunales superiores, tal y como lo ha considerado esta Sala con anterioridad (en este sentido ver, entre otras, las sentencias número 9995-00 y 5417-01).” (Nº 2001-07622 de las 14:49 horas del 8 de agosto del 2001).

Esta tesis ha sido matizada, en el sentido de que la acción puede resultar excepcionalmente admisible respecto de la jurisprudencia de otras instancias que no sean la Corte Plena o las salas de casación, cuando por las características propias de cada clase de proceso, lo resuelto no sea susceptible de ser revisado eventualmente en casación, por carecer la resolución respectiva de ese recurso. En este caso, sin embargo, el accionante cuenta con legitimación procesal fundamentada en el primer párrafo del artículo 75 de la Ley dicha en relación con el recurso de Casación interpuesta contra la sentencia del Tribunal de Trabajo de Heredia de las 8:45 horas del 13 de mayo del 2011, recurso que esta pendiente de resolver.

II.- Objeto de la acción. El accionante impugna la jurisprudencia de la Sala Segunda de la Corte Suprema de Justicia vertida en las sentencias N° 2011-239, 2011-240, 2011-369, 2011-445, 2011-480, entre otras y los artículos 363 y 368 del Código de Trabajo. Según el accionante la norma jurisprudencial lesiona los principios de razonabilidad y proporcionalidad, al cubrir ilimitada e indiscriminadamente con el pago de salarios caídos, a simples trabajadores organizados y a los dirigentes de sindicatos y comités trabajadores, aplicando

presunciones que no están reguladas en la ley, interpretando que el pago de salarios es ilimitado en el tiempo, con independencia de la duración de un proceso, cuando más bien debe ser dimensionado con el tiempo, poniéndole un tope o fin razonable. Asimismo, impugna los artículos 363 y 368 del Código de Trabajo, los cuales disponen:

“Artículo 363.- Prohíbense las acciones u omisiones que tiendan a evitar, limitar, constreñir o impedir el libre ejercicio de los derechos colectivos de los trabajadores, sus sindicatos o las coaliciones de trabajadores. Cualquier acto que de ellas se origine es absolutamente nulo e ineficaz y se sancionará, en la forma y en las condiciones señaladas en el Código de Trabajo, sus Leyes supletorias o conexas para la infracción de disposiciones prohibitivas.”

“Artículo 368.- Al despido sin justa causa de un trabajador amparado en virtud de la protección que establece la presente Ley, no le será aplicable lo dispuesto en el artículo 28 de este Código. El juez laboral competente declarará nulo e ineficaz ese despido y, consecuentemente, ordenará la reinstalación del trabajador y el pago de los salarios caídos, además de las sanciones que corresponda imponer al empleador, de acuerdo con este Código y sus leyes supletorias y conexas. Si el trabajador manifiesta expresamente su deseo de no ser reinstalado, se le deberá reconocer, además de los derechos laborales correspondientes a un despido sin justa causa, una indemnización equivalente a los salarios que le hubiesen correspondido durante el plazo de la protección no disfrutada, de conformidad con el artículo anterior.”

III.- Sobre el principio de razonabilidad y proporcionalidad. El accionante alega como lesionados los principios de razonabilidad y proporcionalidad. Por tal motivo, es conveniente hacer un breve análisis del mismo a la luz de la doctrina y jurisprudencia constitucional, las cuales han sido claras y contestes en considerar que constituye un parámetro de constitucionalidad. En este sentido —entre otras— pueden consultarse las sentencias sentencia número 01739-92, de las once horas cuarenta y cinco minutos del primero de julio de mil novecientos noventa y dos, 03933-98, de las nueve horas cincuenta y nueve minutos del doce de junio de mil novecientos noventa y ocho, 8858-98, de las dieciséis horas con treinta y tres minutos del quince de diciembre de mil novecientos noventa y ocho, 05236-99, de las catorce horas del siete de julio de mil novecientos noventa y nueve, y 2858-00, de las quince horas cincuenta y cuatro minutos del veintinueve de marzo del dos mil. En esas sentencias se ha desarrollado la jurisprudencia en torno a este principio, de manera tal que desde sus inicios consideró y señaló que constituye un parámetro de interpretación constitucional (sentencia número 1739-92), en el sentido de que como requisito de la validez constitucional de las leyes y de los actos públicos, éstos deben adecuarse,

"[...] no sólo a las normas o preceptos concretos de la Constitución, sino también al sentido de justicia contenido en ella, el cual implica, a su vez, el cumplimiento de exigencias fundamentales de equidad, proporcionalidad y razonabilidad, entendidas éstas como idoneidad para realizar los fines propuestos, los principios supuestos y los valores presupuestos en el Derecho de la Constitución.

De allí que las leyes y, en general, las normas y los actos de autoridad requieran para su validez, no sólo haber sido promulgados por órganos competentes y procedimientos debidos, sino también pasar

la revisión de fondo por su concordancia con las normas, principios y valores supremos de la Constitución (formal y material), como son los de orden, paz, seguridad, justicia, libertad, etc., que se configuran como patrones de razonabilidad. Es decir, que una norma o acto público o privado sólo es válido cuando, además de su conformidad formal con la Constitución, esté razonablemente fundado y justificado conforme a la ideología constitucional. De esta manera se procura, no sólo que la ley no sea irracional, arbitraria o caprichosa, sino además que los medios seleccionados tengan una relación real y sustancial con su objeto. Se distingue entonces entre razonabilidad técnica, que es, como se dijo, la proporcionalidad entre medios y fines; razonabilidad jurídica, o la adecuación a la Constitución en general, y en especial, a los derechos y libertades reconocidos o supuestos por ella; y finalmente, razonabilidad de los efectos sobre los derechos personales, en el sentido de no imponer a esos derechos otras limitaciones o cargas que las razonablemente derivadas de la naturaleza y régimen de los derechos mismos, ni mayores que las indispensables para que funcionen razonablemente en la vida de la sociedad. ”

La doctrina alemana hizo un aporte importante al tema de la "razonabilidad" al lograr identificar, de una manera muy clara, sus componentes: *legitimidad, idoneidad, necesidad y proporcionalidad en sentido estricto*, las cuales han sido reconocidas por nuestra jurisprudencia constitucional:

"[...] La legitimidad se refiere a que el objetivo pretendido con el acto o disposición impugnado no debe estar, al menos, legalmente prohibido; la idoneidad indica que la medida estatal cuestionada deber ser apta para alcanzar efectivamente el objetivo pretendido; la

necesidad significa que entre varias medidas igualmente aptas para alcanzar tal objetivo, debe la autoridad competente elegir aquella que afecte lo menos posible la esfera jurídica de la persona; y la proporcionalidad en sentido estricto dispone que aparte del requisito de que la norma sea apta y necesaria, lo ordenado por ella no debe estar fuera de proporción con respecto al objetivo pretendido, o sea, no le sea "exigible" al individuo [...] (Sentencia número 03933-98, de las nueve horas cincuenta y nueve minutos del doce de junio de mil novecientos noventa y ocho).

En la sentencia número 08858-98, de las dieciséis horas con treinta y tres minutos del quince de diciembre de mil novecientos noventa y ocho, se indicaron las pautas para el análisis de este principio, tanto de los actos administrativos como de las normas de carácter general:

“Así, un acto limitativo de derechos es razonable cuando cumple con una triple condición: es necesario, idóneo y proporcional. La necesidad de una medida hace directa referencia a la existencia de una base fáctica que haga preciso proteger algún bien o conjunto de bienes de la colectividad -o de un determinado grupo- mediante la adopción de una medida de diferenciación. Es decir, que si dicha actuación no es realizada, importantes intereses públicos van a ser lesionados. Si la limitación no es necesaria, tampoco podrá ser considerada como razonable, y por ende constitucionalmente válida. La idoneidad, por su parte, importa un juicio referente a si el tipo de restricción a ser adoptado cumple o no con la finalidad de satisfacer la necesidad detectada. La inidoneidad de la medida nos indicaría que pueden existir otros mecanismos que en mejor manera solucionen la necesidad

existente, pudiendo algunos de ellos cumplir con la finalidad propuesta sin restringir el disfrute del derecho en cuestión. Por su parte, la proporcionalidad nos remite a un juicio de necesaria comparación entre la finalidad perseguida por el acto y el tipo de restricción que se impone o pretende imponer, de manera que la limitación no sea de entidad marcadamente superior al beneficio que con ella se pretende obtener en beneficio de la colectividad. De los dos últimos elementos, podría decirse que el primero se basa en un juicio cualitativo, en cuanto que el segundo parte de una comparación cuantitativa de los dos objetos analizados."

Por último, en sentencia número 05236-99, de las catorce horas del siete de julio de mil novecientos noventa y nueve, se analiza cómo debe realizarse el examen constitucional de las norma y/o actos impugnados ante este Tribunal Constitucional;

"En el sentido del criterio anteriormente expuesto, esta Sala ha venido aplicando la institución en su jurisprudencia. Veamos, ahora, el análisis del caso concreto. Sobre la prueba de "razonabilidad": Para emprender un examen de razonabilidad de una norma, el Tribunal Constitucional requiere que la parte aporte prueba o al menos elementos de juicio en los que sustente su argumentación e igual carga procesal le corresponde a quien rebata los argumentos de la acción y la falta en el cumplimiento de estos requisitos, hace inaceptables los alegatos de inconstitucionalidad. Lo anterior, debido a que no es posible hacer un análisis de "razonabilidad" sin la existencia de una línea argumentativa coherente que se encuentre probatoriamente respaldada. Ello desde luego, cuando no se trate de casos cuya

«irrazonabilidad» sea evidente y manifiesta."

IV.- A la luz de lo expuesto, la Sala estima que el vicio atribuido a la jurisprudencia cuestionada no tiene relación con el principio de razonabilidad y proporcionalidad, sino que se trata de un asunto de reconocimiento de derechos laborales, tema que es cuestión de resorte exclusivo del Juez a la luz del caso concreto. En este sentido, el accionante alega que tomando en consideración la duración promedio de los procesos laborales, la condena que dispone el pago ilimitado de salarios caídos es irrazonable y supone una especie de sanción para el patrono. Sin embargo, frente a la posición del patrono, se encuentra la del trabajador, que fue despedido sin justa causa, o, peor aún, por haber ejercido sus derechos colectivos, y que, de un momento a otro, ve transformada su situación socio-económica. Así, el pago de salarios caídos constituye una consecuencia de la determinación a que llega el Juez sobre la ilegalidad del despido del empleado y le permite a éste reconocer un derecho en los términos que la legislación indique. En este caso, el artículo 368 del Código de Trabajo dispone que al trabajador reinstalado se le pagarán salarios caídos, es decir, los salarios dejados de percibir mientras se discutió y resolvió la acción de despido impugnada. El legislador podría haber fijado un límite al Juez; al no hacerlo, queda a su criterio, de acuerdo a las circunstancias del caso, determinar el monto a pagar por tal concepto. Las circunstancias que el accionante acusa relativas al tiempo que toman algunos procesos laborales (cuatro años en promedio) y las omisiones que contienen algunas sentencias debido a que los jueces al ordenar la reinstalación no toman en consideración cambios que pueden haber ocurrido en las condiciones de trabajo, son elementos que deben ser alegados ante la jurisdicción laboral. En todo caso, la duración de los procesos es un elemento que afecta a ambas partes. La *restitutio in integrum* de un trabajador, que le permite a éste regresar a sus labores como si no

EXPEDIENTE N° 11-009818-0007-CO

hubiera existido despido, es efecto de la conclusión a que llega el Juez sobre la ilegalidad del acto de despido, lo que motiva su anulación. Por consiguiente, el pago de los salarios caídos será solamente otra consecuencia de esta anulación.

V.- El accionante alega que la jurisprudencia impugnada lesiona los artículos 363 y 368 del Código de Trabajo. Señala que *“el primero, 363, por cuanto el aunque habla de nulidad del despido los actos patronales que –por acción u omisión-, tiendan a “evitar, limitar, constreñir o impedir el libre ejercicio de los derechos colectivos de los trabajadores, sus sindicatos o coaliciones de trabajadores.” NO DISPONE PAGO DE SALARIOS CAIDOS SIN LIMITE ” alguno por la nulidad. El segundo, 368, porque aunque dispone el pago de salarios caídos, no los limita a un número de salarios RAZONABLE Y PROPORCIONADO a la duración de un juicio. ”* Determinar si la jurisprudencia que se impugna lesiona o no tales normas, constituye un asunto ajeno a este Tribunal, por tratarse de una cuestión de legalidad cuyo conocimiento corresponde al juez ordinario. En todo caso, la circunstancia de que las normas no establezcan un plazo para el pago de los salarios caídos, no las hace inconstitucionales. La Sala Constitucional ha señalado, en múltiples ocasiones (véase, por ejemplo, la sentencia N° 2006-09571 de las 16:14 horas del 5 de julio del 2006), que la definición de las características generales de los procesos judiciales constituye materia librada a la discrecionalidad del legislador ordinario, de manera que el diseño que éste disponga no debería dar lugar a cuestionamientos de constitucionalidad mientras no suponga una infracción a las garantías de tutela judicial efectiva previstas en la Carta Fundamental o a los parámetros constitucionales de razonabilidad y proporcionalidad, lo cual según se analizó previamente, no sucede en este caso:

‘La constitucionalidad de la competencia del legislador para,

EXPEDIENTE N° 11-009818-0007-CO

discrecionalmente, diseñar diversidad de caminos procesales es asunto harto reafirmado en las decisiones de esta Sala: 'Comparte esta Sala el criterio de la Procuraduría sobre la legítima facultad que tiene el legislador de diseñar dentro de cada rama general del Derecho Procesal, procesos específicos que permitan adecuar la actividad jurisdiccional a la especialidad y a las particularidades de cada materia. Por ello, el legislador estableció en el Derecho Procesal Civil distintos tipos de procesos (de conocimiento y ejecución), cada uno con sus regulaciones especiales, según las necesidades del problema a resolver lo requieran' (sentencia número 778-93 de las dieciséis horas y quince minutos del dieciséis de febrero de mil novecientos noventa y tres. Reiterada, entre otros, en los pronunciamientos 4425-93 de las quince horas tres minutos del siete de setiembre, 6369-93 de las quince horas veintisiete minutos del primero de diciembre y 6492-93 de las diez horas treinta y tres minutos del nueve de diciembre, todas de mil novecientos noventa y tres; 2863-94 de las quince horas dieciocho minutos del catorce de junio y 7189-94 de las quince horas con veintiún minutos del seis de diciembre, ambas de mil novecientos noventa y cuatro; 0852-95 de las dieciséis horas doce minutos del catorce de febrero de mil novecientos noventa y cinco y 2387-96 de las once horas treinta minutos del diecisiete de mayo de mil novecientos noventa y seis)' (Sentencia número 4864-98 del 8 de julio de 1998).

VI.- Conclusión.- En virtud de lo expuesto, lo procedente es rechazar la acción por el fondo.

Por tanto:

Se rechaza por el fondo la acción.

EXPEDIENTE N° 11-009818-0007-CO



Ana Virginia Calzada M.
Presidenta

Gilbert Armijo S.

Fernando Cruz C.

Ernesto Jinesta L.

Paul Rueda L.

Fernando Castillo V.

Rodolfo E. Piza R.



EJR0Z47V47JNG61

EXPEDIENTE N° 11-009818-0007-CO